

EXPEDIENTE: RR.SIP.0927/2015	ELVIRA MATÍAS LOVERA	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ELVIRA MATÍAS LOVERA

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0927/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0927/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Elvira Matías Lovera, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de mayo de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000036815, la particular requirió en **copia certificada** lo siguiente:

“De conformidad a la Ley de Información de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, y considerando la excepción prevista en el artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, solicito copia certificada de:

1) Acta constitutiva de la persona moral ‘M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., que administra mi condominio de la cual soy condómina como lo acredito con la documental que se anexa.

2) Contrato de prestación de servicios celebrado entre Mario Alberto Gutiérrez García y el Comité de Vigilancia de Morelos Número 70.

3) Póliza de Fianza, exhibida por Mario Alberto Gutiérrez García, para su registro como administrador del condominio citado.

4) Nombramiento de la persona moral en cuestión representada por Mario Alberto Gutiérrez García, como admin. del condominio en cuestión. Aclarando que el artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala como excepción para dar información pública y en su caso “datos personales”, en posesión de entes públicos cuando la información solicitada se utilice para hacer valer entre otras, las obligaciones de una relación jurídica civil o administrativa, en el caso tal artículo es aplicable en razón de que tal información es necesaria para hacer valer por la vía judicial civil sus obligaciones como administrador, reclamándole daños y perjuicios por su ineficiencia y falta a sus obligaciones a que se comprometió en la asamblea de 29 de noviembre de 2014, en que fue nombrado.” (sic)



II. El diecinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación de plazo y mediante el oficio OIP/RS/412/2015 del dieciséis de junio de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado notificó a la particular lo siguiente:

“ ...
Al respecto, y con fundamento en el artículo 3, 4, fracción III, IX, XII y XIII, 45, 47, 48, 51 3er párrafo y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.

Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio ODC/0807/2015, de fecha 15 de junio de 2015, firmado por el C. Jaime de Jesús López Martínez, JUD de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, donde se menciona que ‘no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la información fue clasificada como reservada’, cabe señalar que dicha documentación se sometió al Comité de Transparencia para su revisión y validación, mismo que confirmó la clasificación. Según acuerdo COTRAPROSOC/R014/2015.

...” (sic)

Oficio ODC/0807/2015:

“Al respecto informo a Usted que el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2015 acordó mediante RESOLUTIVO COTRAPROSOC/R014/2015, que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la información ha sido clasificada como restringida en su modalidad de reservada; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

Adjunto a su respuesta, el Ente Obligado remitió copia del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, del quince de junio de dos mil quince, mediante la cual, se clasificó como reservada la información requerida en la solicitud de información en estudio.

III. El siete de julio de dos mil quince, la recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, argumentando lo siguiente:

“ ...
PRIMERO.-



...

Me causa agravio que la responsable haya clasificado la información solicitada como reservada, sin que haya acreditado con elementos verificables o una prueba de daño, que si se me entregaba la información que pedí, se lesionaría el interés protegido por la norma jurídica, y que el daño que podría producirse con la difusión de la información sería mayor que el daño producido por concederla.

...

SEGUNDO.- La autoridad obligada en su oficio omite dar cumplimiento al artículo 42 de la LTAIP, el cual estipula que el ente obligado para considerar que una información es reservada, deberá precisar las razones por las cuales considera que con la publicación de la información solicitada se causa un daño mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada.

...

La motivación por la que la responsable negó la información, resulta erróneo y falso, ya que los nombramientos de los administradores de los condóminos, si son documentos generados por la Procuraduría Social, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos que marca la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el Reglamento de la referida Ley, uno de esos requisitos es exhibir ante la referida Procuraduría, una póliza de fianza expedida a nombre del Comité de Vigilancia del condominio que quisieren administrar, con las firmas de acuse de recibido del referido comité de Vigilancia. Por lo anterior la referida información es de mi interés y no me debe ser negada, pues acredito los supuestos de la excepción al acceso de datos personales referidos en el artículo 16 de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que para hacer valer una relación jurídica en materia civil y administrativa requiero el contrato de prestación de servicios, el nombramiento expedido por el ente obligado a favor de M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., o/y de Mario Alberto Gutiérrez García, así también requiero el número de Póliza de Fianza que debió haber exhibido ante la Procuraduría Social, para garantizar posibles daños y perjuicios ocasionados con motivo de su administración.

TERCERO.- La autoridad responsable vulnera en mi perjuicio mi derecho a la información pública de conformidad a lo establecido en el artículo 6 Apartado A, del Pacto Federal, en relación con la excepción establecida para la protección de los datos personales, establecida en el artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señala como excepción para dar información pública y en su caso "datos personales", en posesión de entes públicos cuando la información solicitada se utilice para hacer valer entre otras, las obligaciones de una relación jurídica civil o administrativa.

En el caso, ante el reiterado incumplimiento de sus obligaciones como persona moral administradora M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., así como su representante legal de nombre Mario Alberto Gutiérrez García, la suscrita demanda en la Vía Ordinaria Civil la Rendición de Cuentas, respecto la administración del condominio Morelos 70, Colonia Juárez, solicitando las siguientes prestaciones:



...

CUARTO.-

Como se percibe de la documental pública citada y que se reproduce con scanner, el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, hace saber que el Comité de Transparencia, sostiene su acto de autoridad con un deficiente formulismo pretendiendo fundar su acto negatorio de información en el artículo 37 fracción XII de la LTAIPDF, sin describir en qué consistiría la ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, el artículo en el que indebidamente fundamentó su acto negatorio de autoridad a la letra dice:

....” (sic)

IV. El nueve de julio de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, acordando sobre la admisión de las documentales exhibidas por la recurrente y como diligencias para mejor proveer, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, se requirió al Ente Obligado para que junto a su informe de ley, remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:



- opia sin testar dato alguno del Acta Constitutiva de la persona moral denominada “M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V.”, materia de la solicitud información. C

- opia sin testar dato alguno del contrato de prestación de servicios celebrado entre Mario Alberto García y el Comité de Vigilancia de Morelos número setenta C

- opia sin testar dato alguno de la Póliza de Fianza expedida por Afianzadora Aserta, a nombre de Mario Alberto Gutiérrez García. C

- opia sin testar dato alguno del nombramiento de la persona moral denominada “M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V.”, representada por Mario Alberto Gutiérrez García como administrador del condominio Morelos número setenta. C

V. El siete de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/082/2015, de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Procuraduría Social del Distrito Federal, a través del cual remitió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el oficio ODC/1007/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, manifestó lo siguiente:

- Indicó que no era cierto el acto reclamado por la recurrente, toda vez que no se entregó la información requerida debido a que su Comité de Transparencia en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil quince, clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por contener información relativa al patrimonio de una persona física o moral, y contener firmas, folios, datos de identificación, registros federales de causantes,



fotografías, y otros datos personales, por lo que se entregó a la particular la prueba de daño correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Señaló que en relación a la excepción referida por la recurrente, contenida en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, no fue acreditada por la particular, ni se actualizó en el presente asunto, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Constitucional, se veló por la protección a los datos personales en poder del Ente Obligado, convocando a su Comité de Transparencia para la debida clasificación de la información.
- Informó que en cumplimiento al requerimiento formulado por este Instituto, remitió adjunto a su informe de ley, las documentales que le fueron solicitadas, así como las diligencias para mejor proveer.

Adjunto a su el informe de ley, el Ente recurrido remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio OIP/077/2015 del tres de agosto de dos mil quince, suscrito por el Coordinador Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual, solicitó a la Unidad Administrativa competente rendir el informe de ley que le fue requerido respecto al acto impugnado, siendo ésta la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio.

VI. El once de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente recurrido rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado desahogando el requerimiento formulado por este Instituto como diligencias para mejor proveer, informando a las partes que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad a lo



establecido en la fracción XI, del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera,

VII. El veinte de agosto de dos mil quince, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto se recibió un escrito del diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del cual, la recurrente desahogó la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, ratificando lo manifestado al interponer el presente recurso de revisión.

VIII. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente desahogando la vista dada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/109/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, a través del cual, el Ente Obligado manifestó sus alegatos.

X. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual, la recurrente manifestó sus alegatos.



XI. El primero de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando sus alegatos, e informando que los mismos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y,



en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr con claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“De conformidad a la Ley de Información de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, y considerando la excepción prevista en el artículo 3, 4, fracción III, IX, XII y XIII, 45, artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, solicito copia certificada de:</p> <p>1) Acta constitutiva de la persona moral “M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., que administra mi condominio de la cual soy condómina como lo acredito con la documental que anexa.</p>	<p>Oficio número OIP/RS/412/2015, de fecha dieciséis de junio de dos mil quince:</p> <p>Al respecto, y con fundamento en el artículo 3, 4, fracción III, IX, XII y XIII, 45, artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), hago de su conocimiento que su petición ha sido aceptada.</p> <p>Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio ODC/0807/2015, de fecha 15 de junio de 2015, firmado por el C. Jaime Jesús López Martínez, JUD de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, donde se menciona que “no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la información fue clasificada como reservada”, cabe señalar que dicha documentación se sometió al Comité de Transparencia para su revisión y</p>	<p>“... PRIMERO.- ... Me causa agravio que la responsable haya clasificado la información solicitada como reservada, sin que haya acreditado con elementos verificables o una prueba de daño, que si se me entregaba la información que pedí, se lesionaría el interés protegido por la norma jurídica, y que el daño que podría producirse con la difusión de la información sería mayor que el daño producido por concederla.</p> <p>SEGUNDO.- La autoridad obligada en su oficio omite dar cumplimiento al artículo 42 de la LTAIP, el cual estipula que el ente obligado para</p>



<p>2) Contrato de prestación de servicios celebrado entre Mario Alberto Gutiérrez García y el Comité de Vigilancia de Morelos Número 70.</p>	<p>validación, mismo que confirmó la clasificación. Según acuerdo COTRAPROSOC/R014/2015. ...” (Sic)</p> <p>Oficio ODC/0807/2015:</p>	<p>considerar que una información es reservada, deberá precisar las razones por las cuales considera que con la publicación de la información solicitada se causa un daño mayor que el interés</p>
<p>3) Póliza de Fianza exhibida por Mario Alberto Gutiérrez García, para su registro como administrador del condominio citado.</p>	<p>“Al respecto informo a Usted que el Comité de Transparencia en su Octava Sesión Extraordinaria de fecha 15 de junio de 2015 acordó mediante RESOLUTIVO COTRAPROSOC/R014/2015, que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la información ha sido clasificada como restringida en su modalidad de reservada; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>público de conocerla y estar fundada y motivada. La motivación por la que la responsable negó la información, resulta erróneo y falso, ya que los nombramientos de los administradores de los condóminos, si son documentos generados por la Procuraduría Social, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos que marca la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el Reglamento de la referida Ley, uno de esos requisitos es exhibir ante la referida Procuraduría, una póliza de fianza expedida a nombre del Comité de Vigilancia del condominio que quisieren administrar, con las firmas de acuse de recibido del referido comité de Vigilancia. Por lo anterior la referida información es de mi interés y no me debe ser negada, pues acredito los supuestos de la excepción al acceso de datos personales referidos en el artículo 16 de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que para</p>
<p>4) Nombramiento de la persona moral en cuestión representada por MARIO ALBERTO GUTIÉRREZ GARCÍA, como admin. del condominio en cuestión. Aclarando que el artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, señala como excepción para dar información pública y en su caso “datos personales”, en posesión de entes públicos cuando la información solicitada se utilice para hacer valer entre otras, las obligaciones de una relación jurídica civil o administrativa, en el caso tal artículo es aplicable en razón de que tal información es necesaria para hacer valer por la vía judicial</p>	<p>modalidad de reservada; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>La motivación por la que la responsable negó la información, resulta erróneo y falso, ya que los nombramientos de los administradores de los condóminos, si son documentos generados por la Procuraduría Social, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos que marca la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y el Reglamento de la referida Ley, uno de esos requisitos es exhibir ante la referida Procuraduría, una póliza de fianza expedida a nombre del Comité de Vigilancia del condominio que quisieren administrar, con las firmas de acuse de recibido del referido comité de Vigilancia. Por lo anterior la referida información es de mi interés y no me debe ser negada, pues acredito los supuestos de la excepción al acceso de datos personales referidos en el artículo 16 de Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que para</p>



civil sus obligaciones como administrador, reclamándole daños y perjuicios por su ineficiencia y falta a sus obligaciones a que se comprometió en la asamblea de 29 de noviembre de 2014, en que fue nombrado. ” (sic)

hacer valer una relación jurídica en materia civil y administrativa requiero el contrato de prestación de servicios, el nombramiento expedido por el ente obligado a favor de M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., o/y de Mario Alberto Gutiérrez García, así también requiero el número de Póliza de Fianza que debió haber exhibido ante la Procuraduría Social, para garantizar posibles daños y perjuicios ocasionados con motivo de su administración.

TERCERO.- La autoridad responsable vulnera en mi perjuicio mi derecho a la información pública de conformidad a lo establecido en el artículo 6 Apartado A, del Pacto Federal, en relación con la excepción establecida para la protección de los datos personales, establecida en el artículo 16, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que señala como excepción para dar información pública y en su caso “datos personales”, en posesión de entes públicos cuando la información solicitada se utilice para hacer valer entre otras, las obligaciones de una relación jurídica civil o administrativa.

En el caso, ante el reiterado incumplimiento de sus



		<p><i>obligaciones como persona moral administradora M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., así como su representante legal de nombre Mario Alberto Gutiérrez García, la suscrita demanda en la Vía Ordinaria Civil la Rendición de Cuentas, respecto la administración del condominio Morelos 70, Colonia Juárez, solicitando las siguientes prestaciones:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>CUARTO.-</i></p> <p><i>Como se percibe de la documental pública citada y que se reproduce con scanner, el Jefe de la Unidad Departamental de la Oficina Delegacional en Cuauhtémoc, hace saber que el Comité de Transparencia, sostiene su acto de autoridad con un deficiente formulismo pretendiendo fundar su acto negatorio de información en el artículo 37 fracción XII de la LTAIPDF, sin describir en qué consistiría la ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados, el artículo en el que indebidamente fundamentó su acto negatorio de autoridad a la letra dice:</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta, contenida en el oficio OIP/RS/412/2015, del dieciséis de junio de dos mil quince,



suscrito por el Responsable de su Oficina de Información Pública, y del escrito a través del cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, todos relativos a la solicitud de información con folio 0319000036815, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, manifestando lo siguiente:



- Que no era cierto el acto reclamado por la recurrente, toda vez que su Comité de Transparencia en la Octava Sesión Extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil quince, clasificó la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por contener información relativa al patrimonio de una persona física o moral, y contener firmas, folios, datos de identificación, registros federales de causantes, fotografías, y otros datos personales, por lo que se entregó a la particular la prueba de daño correspondiente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Que en relación a la excepción referida por la recurrente, contenida en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ésta no fue acreditada por la particular, ni se actualizaba en el presente asunto, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 Constitucional, se veló por la protección a los datos personales en poder del Ente Obligado, convocando a su Comité de Transparencia para la debida clasificación de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida, en relación a la solicitud de acceso a la información pública, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información de mérito, la particular requirió copia certificada de la siguiente información:

1. Del acta constitutiva de la persona moral M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V.
2. Del contrato de prestación de servicios celebrado entre Mario Alberto Gutiérrez García y el Comité de Vigilancia del condominio ubicado en la calle de Morelos Número setenta.
3. De la póliza de fianza exhibida por Mario Alberto Gutiérrez para su registro como administrador del condominio citado.



4. Nombramiento de la persona moral M2BE México Real Estate Solutions S.A. de C.V., representada por Mario Alberto Gutiérrez García, como administradora del condominio citado.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información en estudio, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio** su inconformidad con la clasificación de la información requerida, indicando que la misma no fue debidamente motivada, toda vez que no se acreditó con elementos verificables el daño que pudiera causarse con su difusión; asimismo, señaló que no se cumplió con el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, aunado al hecho de que en el presente asunto se actualizaron los supuestos para la excepción al acceso de datos personales referidos en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, toda vez que los requiere para hacer valer una relación jurídica en materia civil administrativa.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera conveniente hacer un análisis del proceder que deben seguir los entes obligados cuando la información que les es requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es restringida en su carácter de reservada.

En relación a lo anterior, los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**



Artículo 42. *La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.*

TÍTULO SEGUNDO DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

- I. Confirma y niega el acceso a la información;*
- II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*
- III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Complementando lo anterior, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establece en su artículo 25, lo siguiente:



REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Capítulo IV De la información de acceso restringido

Artículo 25. *El acuerdo del Comité de Transparencia será enviado a la OIP para incluirlo en la respuesta al solicitante.*

De la legislación transcrita anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

- El artículo 50, de la ley de la materia, establece que cuando los documentos solicitados en el acceso a la información sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública, para que éste a su vez someta el asunto a consideración de su Comité de Transparencia, quien puede resolver lo siguiente:
 - a) Confirma y niega el acceso a la información.
 - b) Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.
- El artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que la respuesta a una solicitud de información que sea clasificada como reservada, debe contener, los siguientes elementos:
 - a) La fuente de información.
 - b) Que la información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley de la materia.
 - c) Que su divulgación lesiona el interés que protege.
 - d) Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla.
 - e) Estar fundada y motivada.
 - f) Precisar las partes de los documentos que se reservan.
 - g) El plazo de reserva de los documentos.
 - h) La designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ordena en su artículo 25, que el acuerdo del Comité de Transparencia al que se someta una solicitud de información atendiendo al artículo 50 de la ley de la materia, debe incluirse en la respuesta que se otorgue al solicitante.

Como se advierte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece que los entes obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que



consideren reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio del Ente, procedimiento que fue satisfecho a cabalidad por la Procuraduría Social del Distrito Federal; sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que el Ente Obligado clasificó la información requerida con fundamento en lo establecido en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMÚNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO**

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;

...

Ahora bien, del análisis realizado al Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través de la cual se clasificó la información requerida en la solicitud de información se advierte, que los motivos o circunstancias especiales por los cuales el Ente Obligado consideró se actualizaba la hipótesis contenida en el precepto legal anteriormente referido, fue debido a que los documentos solicitados por la ahora recurrente contienen datos personales, cuya divulgación requiere del consentimiento del titular de los mismos, y que el Ente recurrido se encuentra obligado a proteger, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:



CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 43. *Cuando los particulares entreguen a los Entes Obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los Entes Obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.*

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a las diligencias para mejor proveer requeridas, se advierte que tal y como lo indicó el Ente Obligado, las documentales materia de la solicitud de información, constituyen información confidencial, al contener datos personales como lo son nombres, domicilios, firmas y Registro Federal de Contribuyentes; en consecuencia, es posible concluir que en el presente asunto no se actualiza la hipótesis para la clasificación de la información referida por el Ente Obligado, contenida en la fracción XII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando evidente que la clasificación de la información realizada por la Procuraduría Social del Distrito Federal no fue debidamente fundada y motivada, faltando así con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



De acuerdo con el artículo anterior, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas



están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

En este orden de ideas, tal y como se ha plasmado en líneas precedentes, resulta evidente que la información requerida por la ahora recurrente, contiene **datos personales**, información que a juicio de



éste Instituto tiene el carácter de confidencial, toda vez que hace identificable a los titulares de los datos referidos, por lo cual debe ser protegida con el carácter de confidencial.

Lo anterior resulta así, ya que si bien de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona, también es cierto que existen limitaciones al carácter público en términos de lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 4, fracciones II y VII, y 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como el numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*, ordenamientos que establecen lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMÚNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMÚNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

...

CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 38. *Se considera como información **confidencial**:*

I. *Los **datos personales** que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de*



Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

De la normatividad señalada, se puede establecer que toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos personales, es considerada información **confidencial**, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los *Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*; a cuyo acceso sólo tendrán derecho los propios titulares, y en su caso, los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones tengan la necesidad de consultarlos.

Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracción I de los *Lineamientos para la Protección de los Datos Personales en el Distrito Federal*, ya que se considera dato personal el nombre, la firma, la clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), y demás datos análogos concernientes a una persona física o moral, identificada o identificable, por lo cual, en estricto sentido los datos personales deberán ser protegidos como confidenciales.

En ese sentido, al estar protegida la información requerida, es susceptible de ser clasificada como confidencial, con fundamento en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que si bien de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 26, del mismo ordenamiento, los referidos entes deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también es cierto, que existen limitaciones al carácter público de la información, tal como lo es la hipótesis de confidencialidad prevista en la fracción I, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo anterior con apoyo en la siguiente Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:



Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Aunado a lo anterior, del estudio a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que la Unidad Administrativa del Ente Obligado que detenta la información requerida, solicitó su clasificación como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, siendo clasificada



posteriormente como reservada por su Comité de Transparencia, en su Octava Sesión Extraordinaria, situación que a consideración de este Órgano Colegiado, robustece lo expuesto en el presente Considerando, ocasionando incertidumbre a la ahora recurrente respecto a la clasificación de la información requerida, transgrediendo los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los objetivos previstos en las fracciones I, III y IV, del artículo 9 de la ley de la materia; es decir, que se prevea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos, para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal.

Los artículos anteriormente señalados establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES OBLIGADOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de **legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad** de sus actos.*

Artículo 9°. *La presente Ley tiene como objetivos:*

I. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones, y en la evaluación de las políticas públicas;

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;



IV. Favorecer la rendición de cuentas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;

V. a VIII....

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se determina que el **único agravio** de la recurrente es **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **revoca** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en la que:

- Tomando en cuenta que este Instituto desestimó la clasificación de la información hecha por el Ente Obligado, con fundamento en el artículo 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique la información requerida por la ahora recurrente.
- Proporcione a la particular versión pública de las documentales requeridas, previa clasificación debidamente fundada y motivada de la información que guarde el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 36, 38, 42, 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**